

Cipolletti, 10 de Febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos para resolver caratulados: "GONZALEZ, JUAN HECTOR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " (Expte. N° CI-01051-C-2024 EX -SEON) y,

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 21/06/2024 se presenta el Sr. JUAN HECTOR GONZALEZ solicitando el beneficio de litigar sin gastos, para accionar por Prescripción Adquisitiva en contra de ANDRES SASSO o SASO.-

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 del CPCC se dispone la citación del demandado, ordenándose la notificación al domicilio constituido del Defensor de Ausentes designado en los autos principales luego de disponer allí la notificación mediante edictos. Así las cosas, mediante presentación efectuada el 28/3/2025 el Dr. Vidovic acude a fiscalizar la prueba recolectada en autos, sin objeciones para formular según indica. De igual modo, 17/7/2024 y reiterada en 4/4/2025 se cumplimentó con lo dispuesto por las Acordadas N° 10 y 50/03 del Superior Tribunal de Justicia dándose la debida intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria.-

Las probanzas producidas constan con fechas 21/06/2024 (Testimoniales), 12/06/2025 y 12/12/2025 (Municipalidad de Cte. Cordero que informa que el actor no es contribuyente de ese Municipio). En igual fecha, lucen agregados el informe remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble dando cuenta de que el actor no posee inmuebles registrados a su nombre y el enviado por el Registro de la Propiedad Automotor, del que emerge la titularidad de dos vehículos del Sr. Gonzalez (Toyota Hilux 4x4 modelo 2011 y Toyota Hilux 4x2, modelo 2012).-

Asimismo y en cumplimiento con lo ordenado en autos, mediante presentación efectuada el 24/7/2024, el actor Declara bajo juramento que

percibe la suma de \$1.800.000 anuales derivados de la actividad productiva que desarrolla, como productor de alfalfa y confección de fardos.-

2.- Que el fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos radica en la franquicia que se concede a ciertos justiciables, de actuar sin la obligación de hacer frente a aquellas erogaciones comprendidas en el concepto de costas; reposando en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia (*Morello-CPC-Comentados y Anotados, T. II B, pág. 262*).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267). Conforme lo prescribe la última parte del art. 81 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.

3.- En la especie, de las pruebas arrimadas al proceso, emerge con claridad que se encuentran configuradas las condiciones socioeconómicas que justifican el pedido incoado por la actora, toda vez que sus bienes o ingresos presumen su insuficiencia para afrontar los gastos iniciales para hacer valer sus derechos ante la justicia.

En términos generales, una visión integral de las consecuencias emergentes de conceder este beneficio de modo total, demuestran a mi criterio cierta inconveniencia de conceder el beneficio de litigar de modo total; pues habilitan cierta desmesura al demandar, ante la ausencia de responsabilidad frente a las consecuencias que el litigio acarreará a la futura demandada. Merece detenimiento la decisión, inclinándome en ciertos supuestos por considerar prudente dejar sujeto a la condena que

merezca el trámite en cuanto a la imposición de las costas generadas, los eventuales honorarios que se regulen a la asistencia de la contraparte; con fundamento en la distinción que existe entre "obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y "consecuencias del litigio mal deducido". En ese marco, existen en ciertos supuestos parámetros que de presentarse, aconsejan la concesión del mismo de modo parcial (art. 72 3º párrafo del CPCC).

En este caso, considero que el alcance con el que deberá otorgarse este beneficio es exclusivamente el de liberar a los peticionantes del pago de tasas, sellados y contribuciones, según la facultad que confiere al suscripto el art. 76 del CPCC, que prevé expresamente la posibilidad de otorgar en forma parcial este beneficio. Tengo en cuenta el resultado de la prueba informativa, que si bien alcanza para demostrar que no es holgada la situación del peticionante como para afrontar todos los gastos que requiera el trámite principal, sí considero prudente liberado solo de los gastos de inicio, y no de las posibles costas que seguirá la suerte de los principios establecidos en el art. 68 CPCC y ssgtes. Por ello, habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 72 y ss. y ccs. del CPCC;

RESUELVO:

I) **OTORGAR EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS en forma parcial** en favor de JUAN HECTOR GONZALEZ a fin de afrontar los gastos que demande el juicio por Prescripción Adquisitiva contra el Sr. ANDRES SASSO o SASO.-

II) **IMPONER** las costas por su orden, atento el criterio de la Cámara de Apelaciones local ("Lachowicz" "Castillo").

III) **REGULAR** los honorarios profesionales a la Dra. ABIGAIL GRILL, en su calidad de letrado patrocinante del peticionante, en la suma de \$217.530 dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxitos de las tareas desarrolladas (3 JUS, arts.

6,7,8,9,33 L.A.. Valor del JUS:\$75.510). Notifíquese. Cúmplase con Ley 869.-

Firme que se encuentre la presente resolución, déjese nota en los autos principales.

Soledad Peruzzi

Jueza